



REFERENCIA: 087583184002-2022-00077-00.

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DEMANDANTE: MONICA VENGOECHEA COMAS.

DEMANDADO: GUILLERMO VENGOECHEA COMAS.

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole; que se encuentra la presente demanda, DEBIDAMENTE RADICADA, pendiente su estudio. Sírvase proveer, Soledad, 5 de ABRIL de 2022.

La Secretaria

MARIA C. BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO en favor del señor GUILLERMO VENGOECHEA COMAS, presentada por MONICA VENGOECHEA COMAS, a través de apoderado judicial, en calidad de hermana del precitado, por cuanto presenta Déficit Mental Asociado a un Deterioro Cognitivo Severo, por lo que se procede a la calificación de la presente demanda.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se allega el memorial de apoderamiento, incumpliendo con el requisito estipulado en el numeral 1° del Art. 84 del Código General del Proceso, como anexo de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

Ahora, a voces del art. 5° de dicho cuerpo normativo se dispuso *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, se deberá el poder debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, con el que se acredite esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al Dr. ORLANDO JOSE ALVAREZ VERGARA provenga de la señora MONICA VENGOECHEA COMAS. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por otro lado, no se indica al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del señor GUILLERMO VENGOECHEA COMAS, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere, por lo que se deberá indicar igualmente, el nombre, dirección y correo electrónico de los parientes cercanos, que podrían servir de red de apoyo en caso de así requerirlo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentado por la señora MONICA VENGOECHEA COMAS, a través de apoderado judicial, en calidad de hermana del señor GUILLERMO VENGOECHEA COMAS, quien se halla en situación de discapacidad.



2. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.